

Derecho sancionador electoral

www.te.gob.mx
www.te.gob.mx/ccje/
ccje@te.gob.mx
dario.mora@te.gob.mx

Villahermosa, Tabasco, octubre de 2017



El sistema de control constitucional y legal en materia electoral



Reformas constitucionales y legales 2007-2008

Se encuentra constituido por las acciones de inconstitucionalidad;

(control constitucional abstracto, SCJN).

Y las vías procesales reguladas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en aquellas que constituyen la justicia electoral partidista; **(control constitucional concreto TEPJF).**



Derechos Humanos y sus Garantías

(Modificada su denominación mediante decreto publicado el 10 de junio de 2011)

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio **no podrá restringirse** ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la **protección más amplia.**

(Adicionado mediante decreto publicado el 10 de junio de 2011)



Todas las autoridades

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...**

(Reformado mediante decreto publicado el 10 de junio de 2011)



Democracia constitucional en México



**CONTROL DE
CONSTITUCIONALIDAD**

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

**PARÁMETRO DE LA REGULARIDAD
CONSTITUCIONAL**



Estado mexicano jerarquía normativa

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Tratados internacionales

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley General de Partidos Políticos

Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral

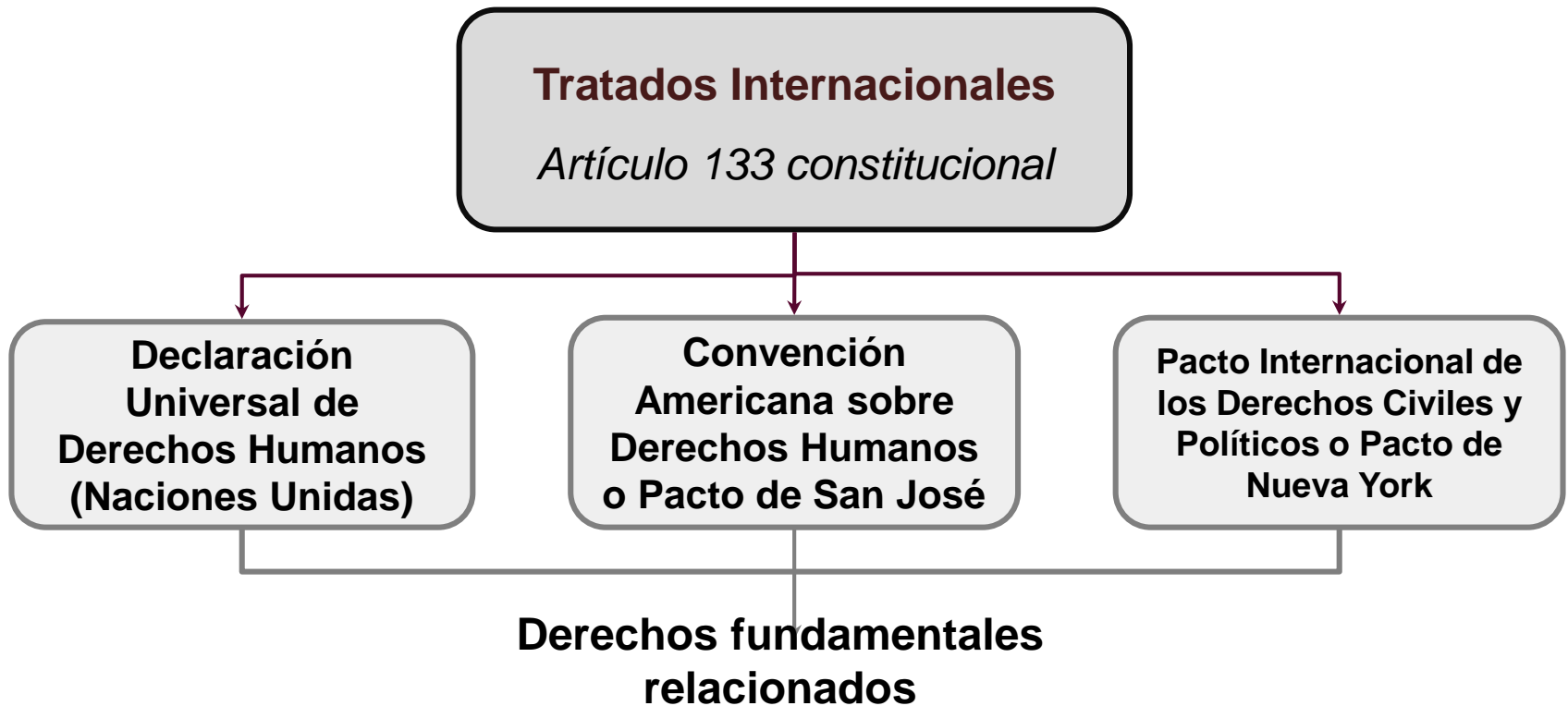
Constituciones y leyes en los Estados

Reglamentos, estatutos y acuerdos

Artículo 133 constitucional



Tutela en instrumentos internacionales



- Igualdad del hombre y la mujer
- Libertad de expresión y difusión de ideas
 - Petición
 - Reunión
- Asociación
- Votar y ser electo
- Igualdad de acceso a los cargos públicos
- A la protección judicial de cualquier acto o resolución, a través de un debido proceso
 - Presunción de inocencia

Tesis IV/2014

ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.—

De la interpretación sistemática de los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.



Garantía de jurisdicción

En el **artículo 17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que toda persona tiene **derecho a que se le administre justicia por los tribunales**, en los plazos y términos que fijen las leyes, mediante resoluciones que emitan de manera pronta, completa e imparcial.

Es decir, la Constitución prevé la garantía de jurisdicción o **acceso pleno a la justicia** que tienen los gobernados y que es exigible frente al Estado (derecho de acción).



Competencia por territorio

Sala Superior y Especializada en Ciudad de México

PRIMERA

Guadalajara Jal.

Baja California 8

Baja California Sur 2

Chihuahua 9

Durango 4

Jalisco 19

Nayarit 3

Sinaloa 8

Sonora 7

SEGUNDA

Monterrey NL

Aguascalientes 3

Coahuila 7

Guanajuato 14

Nuevo León 12

Querétaro 4

San Luis Potosí 7

Tamaulipas 8

Zacatecas 4

QUINTA

Toluca Edo. Mex.

Colima 2

Hidalgo 7

Edo. de México 40

Michoacán 12

CUARTA

Ciudad de México

CDMX 27

Guerrero 9

Morelos 5

Puebla 16

Tlaxcala 3

TERCERA

Xalapa Ver.

Campeche 2

Chiapas 12

Oaxaca 11

Quintana Roo 3

Tabasco 6

Veracruz 21

Yucatán 5



Jurisprudencia 1/2012

“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”



Jurisprudencia 14/2014

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO



De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1; 14; 17; 41, base VI; 99; 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el **derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva**. Resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo



Jurisprudencia 1/2014

CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO



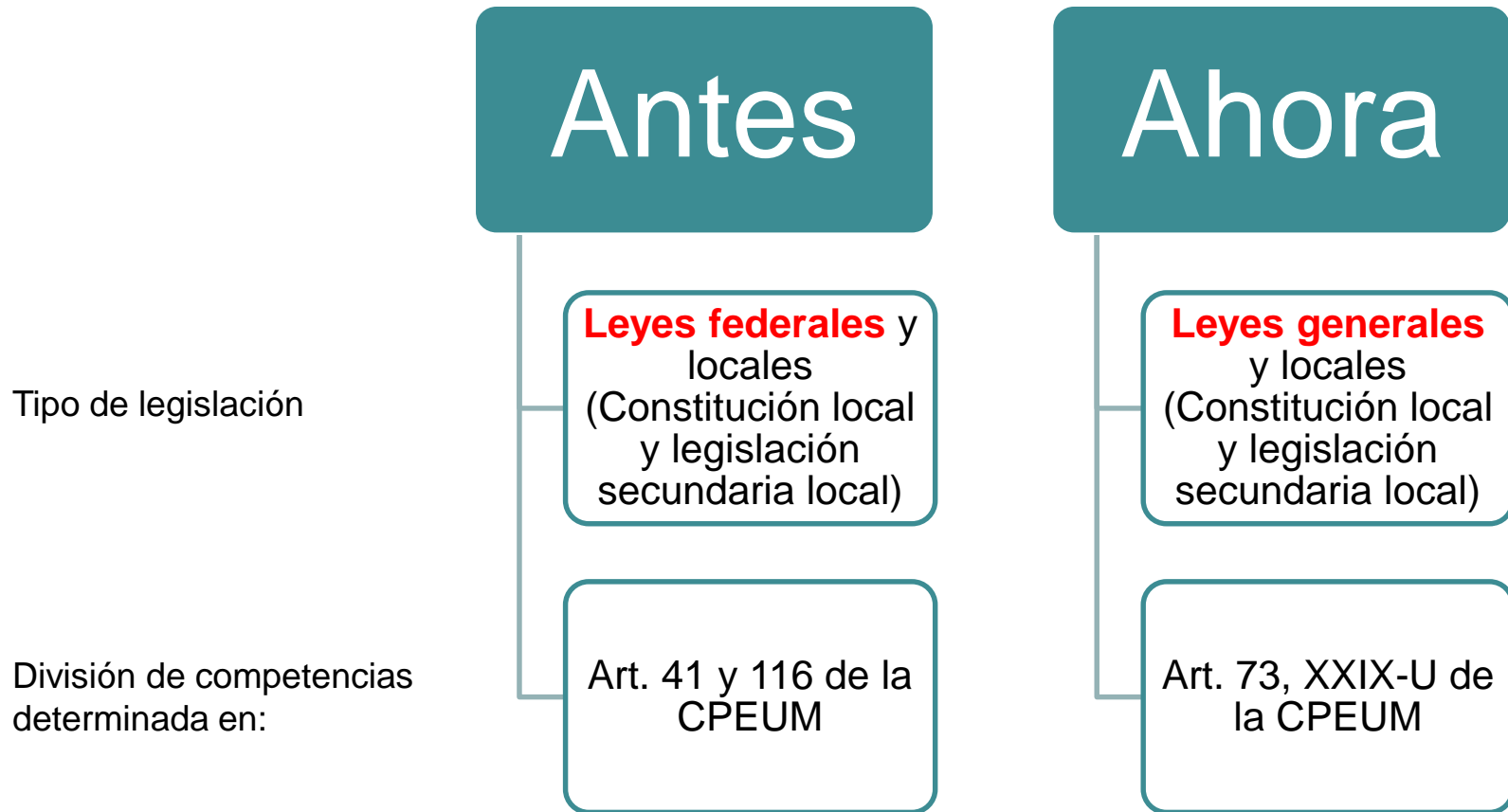
La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los **candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.**



Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que **los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.**



Cuerpo normativo



Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, **distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas** en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el **ámbito federal y en el ámbito local** respecto de las materias que establece la Constitución.

(Artículo 1)



Coordinación entre INE y Organismos locales

1. La coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la **Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales**, en los términos previstos en esta Ley.
2. Para la realización de las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto en los procesos electorales locales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y en esta Ley, y en concordancia con los **criterios, lineamientos, acuerdos y normas que emita el Consejo General** del Instituto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto presentará a consideración del Consejo General, el proyecto de Plan Integral que contenga los mecanismos de coordinación para cada proceso electoral local.
3. A **solicitud expresa de un Organismo Público Local**, el Instituto asumirá la organización integral del proceso electoral correspondiente, con base en el convenio que celebren, en el que se establecerá de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifique la solicitud.

Artículo 119 LEGIPE)



Proceso Electoral

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto **federal** como de las **entidades federativas**, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

(Artículo 207 LEGIPE)



Proceso Electoral

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;**
- b) Jornada electoral;**
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y**
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.**

2. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

(Artículo 208 LEGIPE)



Son actos de jornada electoral:

Instalación y apertura de casillas

Recepción de la votación

Cierre de votación

Escrutinio y cómputo

Clausura de casilla y remisión del expediente electoral



Propaganda electoral

1. Durante el tiempo que comprendan las **campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales**, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda **propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales**, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser **reciclable**, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan **imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen** y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

(Artículo 209 LEGIPE)



Propaganda electoral

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con **material textil**.

5. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún **beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo**, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

(Artículo 209 LEGIPE)



Consecuencias

Las violaciones a las disposiciones de topes de gastos de campaña pueden causar:

- Sanciones administrativas

- Nulidad de la elección

En el último caso es necesario acreditar, con pruebas fehacientes, el **rebase** del tope de gastos de campaña y su **efecto** en el resultado de la elección.



Libertad de expresión

Artículo 6 Constitucional

La **manifestación de las ideas** no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque:**

- **A la moral;**
- **Los derechos de tercero;**
- **Provoque algún delito;**
- **O perturbe el orden público;**
- **El derecho de réplica** será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

El derecho a la información será garantizado por el Estado incluido el de banda ancha e internet.



Libertad de expresión

Artículo 7 Constitucional

- Es inviolable la libertad de **escribir y publicar escritos sobre cualquier materia**. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que **no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública**. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.
- Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, «papeleros», operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, **a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos**.



Libertad de expresión

Artículo 41 Constitucional

- **Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral **será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión** destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:
- Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento **podrán contratar o adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.



Libertad de expresión

Artículo 41 Constitucional

- **Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión** dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.
- Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.



Artículo 41 Constitucional

- **Apartado C.** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán **abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.**
- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá **suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.** Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios **educativos y de salud**, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.



Libertad de expresión

Artículo 134 Constitucional

- Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación **de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**



Libertad de expresión

Artículo 134 Constitucional

- La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.** En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público.
- Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

(



La Libertad de expresión

En una democracia, la libertad de expresión es un presupuesto **necesario** para formar la **opinión pública**, porque ésta surge con el diálogo e intercambio de opiniones informadas. Por esa razón, la libertad de expresión tiene una doble dimensión: la individual y la social.



Libertad de expresión y la materia electoral

Cuando la libertad de expresión está relacionada con la materia electoral, y en general con los derechos político electorales, su ejercicio debe realizarse de **manera armónica con esos derechos**, así como con los principios que rigen en la materia, sin que el ejercicio de unos suprima o vaya en contra de otros.



Derechos de terceros

En ese sentido, los **conceptos orden público y derechos de terceros**, en materia electoral, adquieren significado a la luz de los derechos político-electorales y de los **principios rectores de todas las elecciones democráticas**.

Todas las personas deben respetar ese derecho, en atención a que el ordenamiento jurídico tiene fuerza vinculante, por lo que, la sujeción u obligatoriedad de primer orden, inmediata y directa, es para los depositarios del poder público del Estado y, en segundo término, en general, para toda persona individual o jurídica, ya sea oficial, social o privada.



OPINIÓN

Así, cuando lo que se pretende propagar es la opinión del ente que desempeña sus funciones en los medios de comunicación, éste cuenta con libertad, ya que se parte de la base, que la opinión **consiste en la emisión de juicios de asentimiento o repulsa sobre la cuestión** que planteada, es decir, que la opinión implica un acto de voluntad de adhesión o rechazo hacia una situación concreta.



NOTICIA

En cambio, cuando lo que se quiere es que se conozca una cosa que está aconteciendo **en la realidad**, esto es, cuando se está en el ámbito de la noticia, **la información debe ser veraz y objetiva**. Esas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, porque como ya se dijo, el derecho a ser votado limita la libertad de expresión, porque ésta debe garantizar que, la cobertura informativa concedida a los contendientes en un proceso electoral tenga **pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa** en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.



Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de **derecho fundamental a la libertad de expresión e información**, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, **el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo**, relacionadas con determinados aspectos de **seguridad nacional, orden público o salud pública**, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la **dignidad o la reputación**.



Jurisprudencia 11/2008

En lo atinente al **debate político**, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, **sin rebasar el derecho a la honra y dignidad** reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.



Tribunal Constitucional Español

- **Tribunal Constitucional Español.** “El derecho de réplica es instrumental en cuanto que su finalidad se agota en la rectificación de informaciones publicadas por los medios de comunicación...normalmente sólo puede ejercerse con referencia a datos de hecho... pero **no frente a opiniones que de sancionaras lesionarían el derecho que garantiza la Constitución de comunicar y recibir información libremente.**”

Sentencia 35/1983



Comunicación política en las reformas de 2014



Propaganda

La reforma **aumentó la cantidad de tiempo aire que**, con motivo de las precampañas electorales locales en las entidades federativas, el INE asignará como prerrogativa para los partidos políticos a 30 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

Art. 177.1 de la LEGIPE

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser **reciclable y fabricada con materiales biodegradables.**

Art. 209.2 de la LEGIPE

Todos los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con **material textil** y durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.

Art. 209.4 y 211.2 de la LEGIPE

Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente **debates entre candidatos.**

Art. 218.6 de la LEGIPE



Candidatos independientes

Los candidatos independientes podrán acceder a la radio y televisión solamente durante las **campañas electorales**.

Art. 412.2 de la LEGIPE

Los candidatos independientes participarán en conjunto en la asignación de tiempo aire, recibiendo el tratamiento de un partido de **nueva creación**. Es decir, se distribuirá entre ellos, en partes iguales, lo que le corresponda a un partido en la asignación del 30% de los tiempos del Estado.

Art. 159 y 412.1 de la LEGIPE



Sujetos obligados

1. Cualquier persona física o moral
2. Ciudadanos y sus organizaciones
3. Aspirantes, precandidatos, y candidatos
4. Partidos políticos
5. Agrupaciones políticas
6. Observadores y sus organizaciones
7. **Servidores públicos y autoridades**
8. Notarios públicos
9. Extranjeros
10. Concesionarios y permisionarios
11. Organizaciones sindicales, laborales o patronales o con objeto social dINE rente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes
12. Ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión

(SUP-RAP-148/2009, artículo 442 de la LEGIPE).

Los sujetos obligados a cumplir con la normatividad electoral, en los términos precisados, son tanto el concesionario de televisión abierta como el concesionario de televisión restringida (SUP-RAP-111/2011 y acumulado).



Propaganda gubernamental



JURISPRUDENCIA 2/2009

- **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.—**



JURISPRUDENCIA 2/2009

- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que **la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo.**



JURISPRUDENCIA 2/2009

- Por tanto, los partidos políticos **pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.** Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.



PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

Artículo 209 LEGIPE

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las **campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**



Criterios de propaganda gubernamental

- Los conceptos de **propaganda gubernamental y propaganda institucional tienen el mismo significado** (SUP-JRC-210-2010).
- Propaganda gubernamental es el proceso de **información respecto a los servicios públicos y programas sociales por parte de los entes públicos** responsables de su prestación (SUP-RAP-117/2010 y acumulados).
- Las referencias a distintos programas gubernamentales **contenidos en el portal institucional de Internet de cualquier órgano de gobierno**, no vulneran las normas electorales (SUP-RAP-150/2009).
- La inducción al voto a través de la propaganda con referencia a programas sociales, **transgrede** la normativa constitucional y legal (SUP-RAP-103/2009).
- Para acreditar la propaganda gubernamental durante el proceso electoral debe acudirse a su **contenido y no al mecanismo de difusión** (SUP-RAP-119/2010 y acumulados).



Ejemplo de propaganda gubernamental o institucional

Ejemplo de imagen en informe de gobierno



Ejemplo de tabla con información estadística en informe de gobierno

PROGRAMA ESCUELAS DE CALIDAD				
Ciclo escolar	Alumnos	Docentes	Escuelas	Inversión millones
2004-2005	135,448	5,106	532	41.5
2010-2011	290,600	13,100	1,832	53.5
Inversión total durante el sexenio				274.1

Informes de labores

Los legisladores pueden difundir sus informes de actividades a través de promocionales de radio y televisión, a excepción del período comprendido por **campañas electorales** (75 y 82/2002, 87/2009 y 89/2009).

Es lícito que el contenido del informe de labores de los legisladores **coincida con las propuestas** y programa del partido al que pertenecen (RAP-75 y 82/2002 y 87/2009).

Es aceptable que los legisladores utilicen ¿para presentar su informe? el emblema, denominación o logotipo del partido que los propuso (SUP-RAP-75 y 82/2002 y 87/2009).



INFORME ANUAL

Artículo 228 LEGIPE

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, **no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.**



CONTENIDO DE LOS INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA

El contenido de los informes de gestión legislativa **debe estar relacionado** con la **materialización del actuar público**, **deben relacionarse con las actividades desarrolladas durante el año que se informa, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.** Sin que sirva la difusión del informe como un foro renovado **para efectuar propaganda personalizada que pueda influir en la sana competencia entre las fuerzas y actores políticos.** (Tesis LXXVI/2015).



Informes de labores servidores públicos

Para analizar la difusión de los informes de labores hay que tomar en cuenta los siguientes **elementos**:

- **Sujeto**: se realice **únicamente** por conducto de un servidor público;
- **Contenido**: se limite en dar a conocer a la ciudadanía el **desempeño de las actividades del servidor público**;
- **Temporalidad**: no se realice dentro del periodo de **campana y precampana**;
- **Finalidad**: que el contenido **no incite de manera directa o indirecta** la obtención del voto a favor de algún partido político.



Conductas sancionables de las autoridades o de los servidores públicos

La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental desde el inicio de las **campañas electorales hasta el día de la jornada electoral**, con excepción de la información relativa a servicios **educativos y de salud**, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM, cuando la conducta afecte la equidad de la contienda entre los actores políticos, durante los procesos electorales.

La difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que viole las disposiciones del párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM, durante los procesos electorales.

La **utilización de programas sociales** y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a los electores para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

LEGIPE (artículo 449, f)



Sujetos obligados

A. Los poderes públicos. Se contemplan expresamente los poderes ejecutivos (Presidente y Gobernadores), legislativos (Cámaras y Congresos) y judiciales, tanto federales como de cada Estado:

- ⇒ Los legisladores (federales y estatales) están incluidos en los sujetos obligados a respetar los límites establecidos en el artículo 134 relativos a la difusión de la propaganda gubernamental (SUP-RAP-75/2009 y 82/2009, 145/2009 y SUP-RAP-159/2009).
- ⇒ Los grupos parlamentarios y legisladores del Congreso de la Unión están sujetos a las prohibiciones que rigen en materia de propaganda gubernamental (SUP-RAP-75/2009, SUP-RAP-145/2009, SUP-RAP-159/2009).
- ⇒ El Presidente de la República está obligado a respetar los límites previstos en el artículo 134 constitucional en cuanto a la difusión de la propaganda gubernamental (SUP-RAP-119/2010, 123/2010 y 125/2010, acumulados).

B. Los órganos autónomos. Por ejemplo: el Banco de México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos o el Instituto Federal Electoral y sus equivalentes, si los hubiera, en los Estados.

C. Las dependencias y entidades de la administración pública. Entendiéndose por éstas, a las secretarías, institutos, oficinas y demás organizaciones de la administración pública federal estatal o municipal.

D. Cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, entendiendo por "ente", cualquier organización o entidad estatal, por ejemplo una empresa de participación estatal mayoritaria.

Promoción personalizada

Conductas infractoras

• La promoción personalizada se actualiza **cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público** (SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009).

• La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a **promocionar al servidor público** destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (SUP-RAP-43/2009).

• La promoción personalizada del servidor público se actualiza **al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto** (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales. (SUP-RAP-43/2009).

• La utilización de los **recursos públicos para que los servidores públicos realicen propaganda no institucional y que tenga carácter de promoción personalizada** constituye una violación a la normatividad electoral (SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008).



Conductas permitidas

•El solo hecho de que la propaganda institucional contenga el **nombre e imagen del servidor público** no constituye propaganda personalizada (SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP-64/2009, SUP-RAP-72/2009, SUP-RAP-71/2009 y SUP-RAP-96/2009).

•La promoción personalizada no se actualiza por la **sola publicación de notas informativas** en medios de comunicación respecto de los actos en que participó el servidor público (SUP-RAP-69/2009).

•La simple circunstancia de que en notas **periodísticas, fotografías e impresiones de internet**, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

•La incorporación de fotografías o el nombre de algún servidor público en los **portales de internet institucionales no constituye promoción personalizada si es de carácter meramente informativo** (SUP-RAP-67/2009, SUP-RAP-150/2009 y SUP-RAP-271/2009).

•La prohibición establecida en el artículo 134 constitucional no impide que los funcionarios **dejen de realizar sus tareas como servidores públicos, como participar activamente en la entrega de bienes y servicios** a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda (SUP-RAP-106/2009, SUP-JRC-273-2010 y acumulados).



Ejemplo de Promoción personalizada

Conductas permitidas

SUP-RAP-106/2009



SUP-RAP-67/2009



Jurisprudencia 38/2013

- **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**



Jurisprudencia 38/2013

- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los **principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda**, que rigen los procesos comiciales, se establece **la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad**, para su promoción, **explícita o implícita**, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.



Jurisprudencia 38/2013

- Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; **en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes**, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.



Presencia en actos

La **sola presencia de los servidores públicos** en actos proselitistas en apoyo a candidatos a cargos de elección popular **no infringe** lo dispuesto en el artículo 134 (SUP-JRC-162/2008).

Los funcionarios públicos **no están impedidos para asistir** a los actos proselitistas en días inhábiles (SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008).

La participación activa de servidores públicos en actos proselitistas, celebrados en **días inhábiles, tiene sustento** en las libertades de expresión, reunión y asociación (SUP-RAP-75-2010).

La participación de servidores públicos en actos de carácter gubernamental **no vulnera los principios tutelados en el artículo 134 constitucional** (SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009).

Una participación activa del servidor público, **mediante la realización de movimientos corporales que en forma inequívoca se tradujeron en un apoyo explícito para el candidato, es violatoria a la normativa electoral** (SUP-RAP-74/2008 y 75/2008).

Jurisprudencia 14/2012

- **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**



Jurisprudencia 14/2012

- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se colige la prohibición a los servidores del Estado** de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.



Jurisprudencia 14/2012

- En este contexto, la **sola asistencia** en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, **no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado**; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.



Jurisprudencia 12/2015

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.—En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto**, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.



Jurisprudencia 12/2015

En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: **a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; **b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y **c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.



Revoca TEPJF lineamientos que regulaban la aparición de dirigentes y voceros de partidos en radio y televisión

SUP-RAP-268/2017 y acumulados



Antecedente

En los recursos de revisión **SUP-REP-575/2015** y **SUP-REP-198/2016**, la Sala Superior del TEPJF ordenó al INE emitir lineamientos para determinar la posible sobreexposición de personajes, mediante el uso indebido del tiempo de los partidos políticos en radio y televisión, en los casos en que se advirtiera o denunciara un abuso del derecho o fraude a la ley.

¿Qué se impugnó?

PRD, Encuentro Social, PT y Morena impugnaron los lineamientos del INE que regulaban los criterios respecto de la aparición de dirigentes y voceros en la pauta.



¿Qué resolvió la Sala Superior del TEPJF en este asunto?

Que el INE reguló límites y restricciones legales, así como los contenidos de los mensajes partidistas, cuando, en lugar de ello, debe fijar directrices que le permitan efectuar un análisis metodológico y procedimental, a fin de contar con elementos para valorar:

- a) centralidad del sujeto;
- b) direccionalidad del discurso;
- c) coherencia narrativa;
- d) contexto; y
- e) volumetría

Con ello, la autoridad estaría en condiciones para determinar un posible uso indebido de las prerrogativas.

Por tanto:

El Pleno revocó, por unanimidad, los lineamientos impugnados.



Cancha pareja

Concesionarios

- Los concesionarios de radio y televisión están obligados a respetar el marco jurídico electoral establecido (SUP-RAP-24/2011).
- Los concesionarios de televisión se encuentran obligados a cuidar que los materiales que se transmiten se ajusten a la normatividad vigente (SUP-RAP-126/2011).
- Los concesionarios de los medios de comunicación **están obligados a no vulnerar el orden constitucional y legal**, en virtud de la obligación de no transmitir propaganda que vulnere el orden constitucional y legal (SUP-RAP-126/2011).



Contratar y adquirir

“**Contratar**” corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones (SUP-RAP-234/2009).



“**Adquirir**”, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: llegar a tener cosas, lograr o conseguir algo (SUP-RAP-234/2009).



El presupuesto de la norma constitucional, relacionado con **la contratación de propaganda**, aunque supone la existencia de un acto bilateral de voluntades, en modo alguno erradica la posibilidad de que la difusión de los mensajes provenga de algún acto unilateral, ni releva de responsabilidad a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión (SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados).

Aunque no se cuente con una prueba que pueda acreditar la existencia material de un **contrato o convenio** previo en el que las partes se hubieren comprometido a promover electoralmente y de manera positiva la imagen de una candidata, otorgándole mayores espacios y coberturas en los programas de televisión, con el objeto de beneficiarla posicionando su imagen ante el electorado, de los indicios derivados de las pruebas aportadas es factible demostrar que existió una adquisición indebida de tiempos en radio y televisión (SUP-RAP-22/2010).



Derecho a la información

- La **información difundida por los noticieros de radio, televisión o prensa como cobertura de los partidos políticos** y sus candidatos no se considera propaganda electoral por ser una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas y comentaristas (SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 acumulados).
- Los programas de género periodístico de naturaleza híbrida en el que confluyen varias vertientes del periodismo informativo, tales como **la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión, en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución** (SUP-RAP-22/2010).
- El análisis de notas periodísticas en diarios para mostrar si hubo equidad o no en la contienda no puede constreñirse **a un solo periódico**; debe ser integral y tomar en cuenta los periódicos más relevantes de la entidad de que se trate (SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 acumulados).
- La información contenida en una nota periodística puede considerarse propaganda electoral cuándo **ésta sea una simulación de género periodístico**. Para determinar la simulación, debe analizarse el contexto de la transmisión y su finalidad (SUP-RAP-7/2011 y acumulado SUP-RAP-22/2011).



Precandidatos únicos

Los precandidatos únicos que sean designados de modo **directo no deben hacer precampaña, ya que obtienen la candidatura automáticamente**, en tanto, que permitir actos o propaganda en la fase de precampaña de candidatos electos en forma directa o de precandidatos únicos, **sería inequitativo** para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulados como candidatos; ya que ello podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña (Acción de inconstitucionalidad 85/2009).

Los precandidatos únicos no pueden realizar actos de precampaña que **trasciendan a la ciudadanía para posicionarlos políticamente** (SUP-JRC-169/2011 y SUP-JRC-309/2011).

Los “precandidatos únicos” **pueden ejercer sus derechos de expresión, reunión y asociación, siempre que observen las prohibiciones, como abstenerse de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales** (SUP-RAP-3/2012, SUP-JRC-309/2011, SUP-JDC-1007/2010, SUP-JRC-169/2011).

Los “precandidatos únicos”, a diferencia de los demás precandidatos, **no tienen derecho** a que su imagen y nombre aparezcan en los spots de los partidos políticos en los tiempos de radio y televisión administrados por el IFE, porque ello podría generar una ventaja indebida (SUP-RAP-3/2012, SUP-JRC-309/2011, SUP-JDC-1007/2010, SUP-JRC-169/2011).



Jurisprudencia 30/2015

ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN. SE ACTUALIZA CON LA APARICIÓN, DURANTE LA TRANSMISIÓN DE UN EVENTO PÚBLICO, DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COLOCADA EN EL INMUEBLE EN EL QUE TENGA LUGAR.—



Jurisprudencia 30/2015

ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN

Sí la propaganda política o electoral se coloca en **inmuebles en los que se desarrolle un evento público, estuvo visible durante su transmisión en televisión**, aunado a que **no fuera autorizada u ordenada por la autoridad administrativa electoral**, son elementos suficientes para tener por acreditada la infracción consistente en la adquisición a tiempos en televisión distintos a los pautados por el INE



Jurisprudencia 2/2016

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).—De la interpretación de los artículos 143, 174 y 175, del Código Electoral del Estado de Colima, se colige que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura; mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es **que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa.** En ese sentido, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña.



Propaganda religiosa

Tesis XVII/2011. IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL

Tesis XXII/2000. PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.

Jurisprudencia 39/2010. PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.

Tesis CXXI/2002. PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN.

Tesis LXIII/2002. EMBLEMA. SU DISEÑO DEBE AJUSTARSE AL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL.

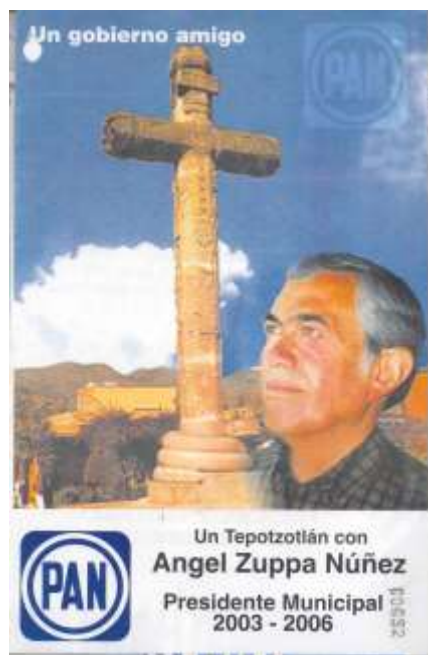
Tesis XLVI/2004. SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Jurisprudencia 22/2004. PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA.

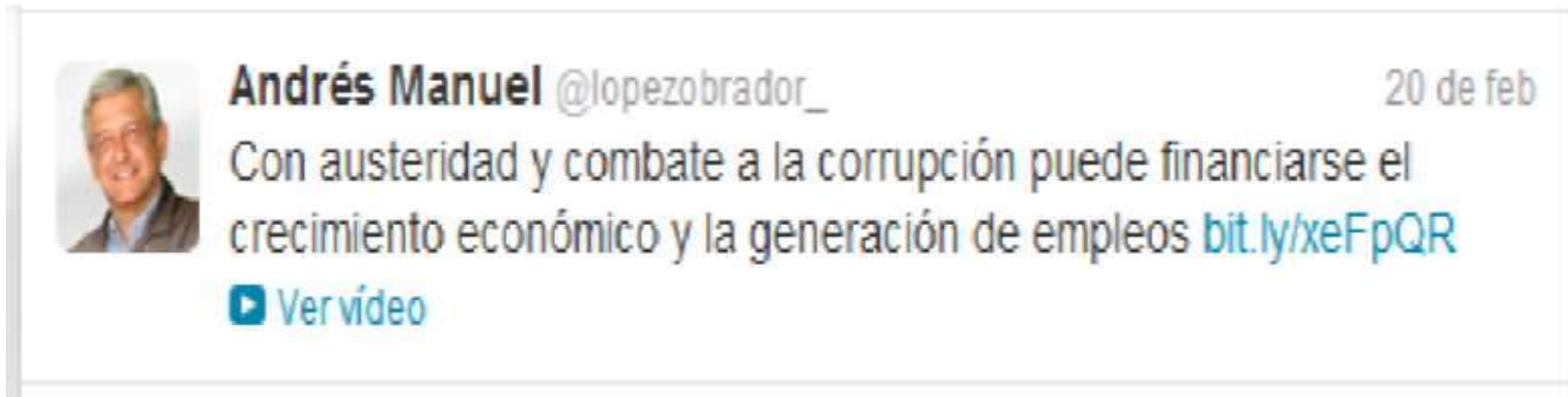
SUP-JRC-069/2003. Caso Tepetzotlán

PAN vs Tribunal Electoral del Estado de México

La Sala Superior confirmó la nulidad de la elección del referido ayuntamiento, con fundamento en lo prescrito en el artículo 299, fracciones III, penúltimo párrafo, y IV, incisos a) y d), del ordenamiento local, porque las violaciones sustanciales consistentes en utilización de símbolos de carácter religioso, entre otros la cruz que se contiene en los dípticos, no busca reproducir un monumento colonial, artístico o elemento de identidad regional, sino que su inclusión en las composiciones fotográficas de tales documentos, es evidente como un elemento religioso y principal que infringe los principios rectores del artículo 130 constitucional inmersos en el texto del artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, y en el 38, párrafo 1, inciso q), del código federal de la materia; asimismo, por la difusión de logros y programas del gobierno municipal dentro de un periodo de veda, establecimiento y operación de programas de apoyo comunitario extraordinario, fijación de propaganda electoral en edificios públicos, cometidas de manera generalizada en el municipio durante la preparación de la elección y en la jornada electoral, fueron determinantes.



Propaganda en Internet



SUP-RAP-268/2012

- No se puede establecer con certeza quién es el responsable de la difusión de un mensaje en particular.



Medios Electrónicos

Jurisprudencia 17/2016

INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.—De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6° , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia.



Jurisprudencia 17/2016

Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; **toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos**, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. **Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral..**



Jurisprudencia 18/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.



Jurisprudencia 19/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.—De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6° , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, **deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión**, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.



CALUMNIA



SUP-JRC-69/2009



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



SUP-JRC-69/2009



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



"narcojuniors" por atentado a Blancornelas

ZETA

En Baja California, libre como el viento

"Lavan" objetos robados en negocio de Quico Vega



Jurisprudencia 31/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.



Procedimiento administrativo sancionador



Finalidad

- La finalidad principal del derecho sancionador electoral es prevenir las conductas que puedan vulnerar la normativa electoral o sancionarlas cuando se hubieran producido. Para aplicar la sanción se requiere de un estudio normativo y probatorio detallado. En ese sentido, el derecho sancionador también tiene por función garantizar el proceso de la democracia representativa y de los derechos de las partes en un conflicto.



Régimen de sanciones

El procedimiento especial sancionador es la **vía idónea para analizar las conductas relacionadas con la difusión de propaganda electoral o política en medios de comunicación social**, por lo que se puede instaurar en cualquier tiempo, en consecuencia, es factible instaurarlo dentro o fuera de un proceso electoral federal (SUP-RAP-58/2008, SUP-RAP-64/2008).

En el procedimiento especial sancionador mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral ([Jurisprudencia 12/2010](#)).

Pueden desecharse las quejas o denuncias por ausencia de pruebas, pero no por la insuficiencia de éstas (SUP-RAP-102/2009).

Las autoridades y servidores públicos tienen el deber de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les soliciten los órganos del Instituto Federal Electoral (SUP-RAP-58/2009).



Elementos para determinar la sanción



Responsabilidad

Consiste en la **imputación o atribución** a una persona o ente **jurídico** de un hecho determinado y sancionado normativamente.

SUP-RAP-188/2008



Determinación de la sanción

Principio de proporcionalidad



Obliga, con carácter general, a que la **naturaleza de la represión** de las infracciones administrativas **sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito** (legislador), y específicamente impone un deber de **concretar la entidad de la sanción a la gravedad de los hechos** (administración).

Determinación de la sanción



Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y **su imputación subjetiva** (conducta y situación del infractor en la comisión de la falta), la autoridad **procederá a la determinación de la sanción** y si esta establece un mínimo y un máximo **a graduar** o individualizar, la que corresponda de acuerdo con la ley.

Jurisprudencia 24/2003



Individualización de la sanción

La individualización de la sanción en el procedimiento sancionador electoral puede definirse como el acto mediante el cual la autoridad administrativa electoral **pondera la infracción a la norma electoral y la sanción que corresponde** a su infractor.

La **magnitud** de la sanción es la expresión de la infracción, acorde al **grado de responsabilidad** del sujeto infractor de la norma electoral.



Circunstancias y gravedad al individualizar la sanción

Al individualizar la sanción que corresponda al infractor de la norma electoral, la autoridad electoral administrativa, debe considerar:

Circunstancias de la falta

Las condiciones en las que se produjo la infracción:

- **Tiempo**
- **Modo**
- **Lugar**

Trascendencia
de la norma
trasgredida

Gravedad de la falta

Se determina a partir del análisis de dos extremos:

Efectos que la trasgresión genera, respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Jurisprudencia 24/2003 (no vigente) y SUP-RAP-29/2001, SUP-RAP-24/2002, SUP-RAP-31/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010



DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—

Por tanto para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle **valor probatorio pleno** se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los **elementos indispensables** que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son:

- **Por qué medios se cercioró** de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo;
- Que exprese detalladamente qué fue lo **que observó en relación con los hechos objeto de la inspección**;
- Así como la **precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares** en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; **en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.**



Elementos a considerar para individualizar la sanción

La autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:



- Las **condiciones socioeconómicas** del infractor.
- Las **condiciones externas y los medios de ejecución**.
- La **reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones.
- En su caso, el **monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de obligaciones.
- El **grado de intencionalidad o negligencia**.
- Otras agravantes o atenuantes.
- Los precedentes resueltos por el IFE y el TEPJF con motivo de infracciones análogas.

Como ejemplo de un procedimiento para individualizar una sanción, véase la resolución del IFE: SCG/PE/IEPCT/CG/347/2009, así como el SUP-RAP-156/2010 que confirma dicha resolución.

*Artículos 355 del COFIPE y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE
Jurisprudencia 24/2003 (no vigente)*



Elementos a considerar para individualizar la sanción

Adicionalmente, la Sala Superior del TEPJF ha considerado en casos específicos, que también se deben considerar los siguientes elementos:



- Si existe **dolo o falta de cuidado**.
- Si hay **unidad o multiplicidad** de irregularidades.
- Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos .
- Si **ocultó o no información**.
- Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación.

Como ejemplo de un procedimiento para individualizar una sanción, véase la resolución del IFE: SCG/PE/IEPCT/CG/347/2009, así como el SUP-RAP-156/2010 que confirma dicha resolución.

SUP- RAP 01/2007



Sanciones \ Sujetos	Partido político	APN	Aspirantes, precandidatos y candidatos	Ciudadanos, dirigentes y afiliados	Personas morales	Observadores electorales y organizaciones	Concesionarios o permisionarios de radio y tv	Organizaciones de ciudadanos	Organizaciones sindicales o laborales
Amonestación pública	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Multa hasta 200 días						X			
Multa hasta 500 días				X					
Multa hasta 5,000 días			X					X	X
Multa hasta 10,000 días	X	X							
Multa hasta 100,000 días					X		X		
Reducción de hasta el 50% de financiamiento público	X								
Interrupción de la transmisión de propaganda	X								
Suspensión parcial o total de prerrogativas	X						X		
Cancelación del registro (o procedimiento para obtenerlo)	X	X	X			X		X	
Suspensión del registro		X							
Perdida a ser registrado			X						



Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—

...implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la **libertad, la dignidad humana y el debido proceso.**



Jurisprudencia 49/2013

FACULTADES INVESTIGADORAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. UNA DENUNCIA ANÓNIMA PUEDE SER SUFICIENTE PARA QUE SE EJERZAN.—

...Sin embargo, si en un caso, la autoridad electoral recibe una denuncia anónima sobre la existencia de un hecho ilícito, y lo corrobora con los elementos que tenga a su disposición en ejercicio de sus funciones, entonces puede iniciar un procedimiento sancionatorio.



¿Qué autoridad sanciona?

Legislación

Verificar si la infracción está prevista en la normativa local o federal.

Tipo de elección

Vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal. Por tanto, si la conducta tiene relación con una elección de gobernador, diputados locales y presidentes municipales, la autoridad competente es la local, a menos que se presenten actos que sean del conocimiento federal. Por ejemplo, si la conducta estimada violatoria tiene relación con las elecciones de diputados, senadores y presidente de la República, la competencia es federal.

Territorio

El ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.



Tipo de acto

Corroborar si se trata de una conducta cuya denuncia le compete conocer exclusivamente a las autoridades nacionales. Por dar un ejemplo, la infracción al pautado establecido por el INE.

Elecciones concurrentes

Cuando la presunta violación se presente en el marco de la realización de elecciones concurrentes (federales y locales) y no sea posible vincular el acto a algún tipo de elección, la competencia será federal. En consecuencia, cuando solamente se lleven a cabo elecciones locales, las conductas impugnadas serán de competencia local.



Tiipo de acto**Autoridad competente**

Radio y televisión que tenga relación con elecciones federales

UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE

Propaganda distinta a radio y televisión

La junta local o distrital donde se llevó a cabo la conducta violatoria

Violaciones al pautado, contratación y adquisición de tiempos de radio y televisión, así como difusión en radio y televisión en radio y televisión de propaganda gubernamental

UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE

Radio y televisión que tenga relación con una elección local (que no sea de competencia federal)

Autoridad local

Propaganda en internet que guarde relación con elecciones federales

Autoridad federal

Propaganda en internet que guarde relación con elecciones locales

Autoridad local

Propaganda que se presente en elecciones concurrentes, en las que no pueda determinarse hacia que tipo de elección van dirigidas (federal o local)

Autoridad federal

Violaciones que
conoce la autoridad
electoral federal

1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales.

2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Fuente: Jurisprudencia 25/2010



Acto impugnado	Tipo de medio	Autoridad competente
Desechamiento de la UTCE	Recurso de revisión del PES	Sala Superior
Medidas cautelares de la CQD	Recurso de revisión del PES	Sala Superior
Sentencias de la SRE	Recurso de revisión del PES	Sala Superior
Sentencias de la autoridad local referentes a la elección de gobernador	JRC (partidos políticos) o Juicio Electoral (ciudadanía)	Sala Superior
Sentencias de la autoridad local distintas a la elección de gobernador (diputaciones y ayuntamientos)	JRC (partidos políticos) o Juicio Electoral (ciudadanía)	Sala Regional competente según la entidad donde se haya realizado el acto

Nueva inclusión

- **Sala Regional Especializada** se encargará de imponer e individualizar las sanciones una vez desarrollado el procedimiento por el INE



Dentro de los procesos electorales la **Secretaria Ejecutiva** por conducto **UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INE** instruye procedimiento especial violaciones a:

Artículo 41, base III:

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley;

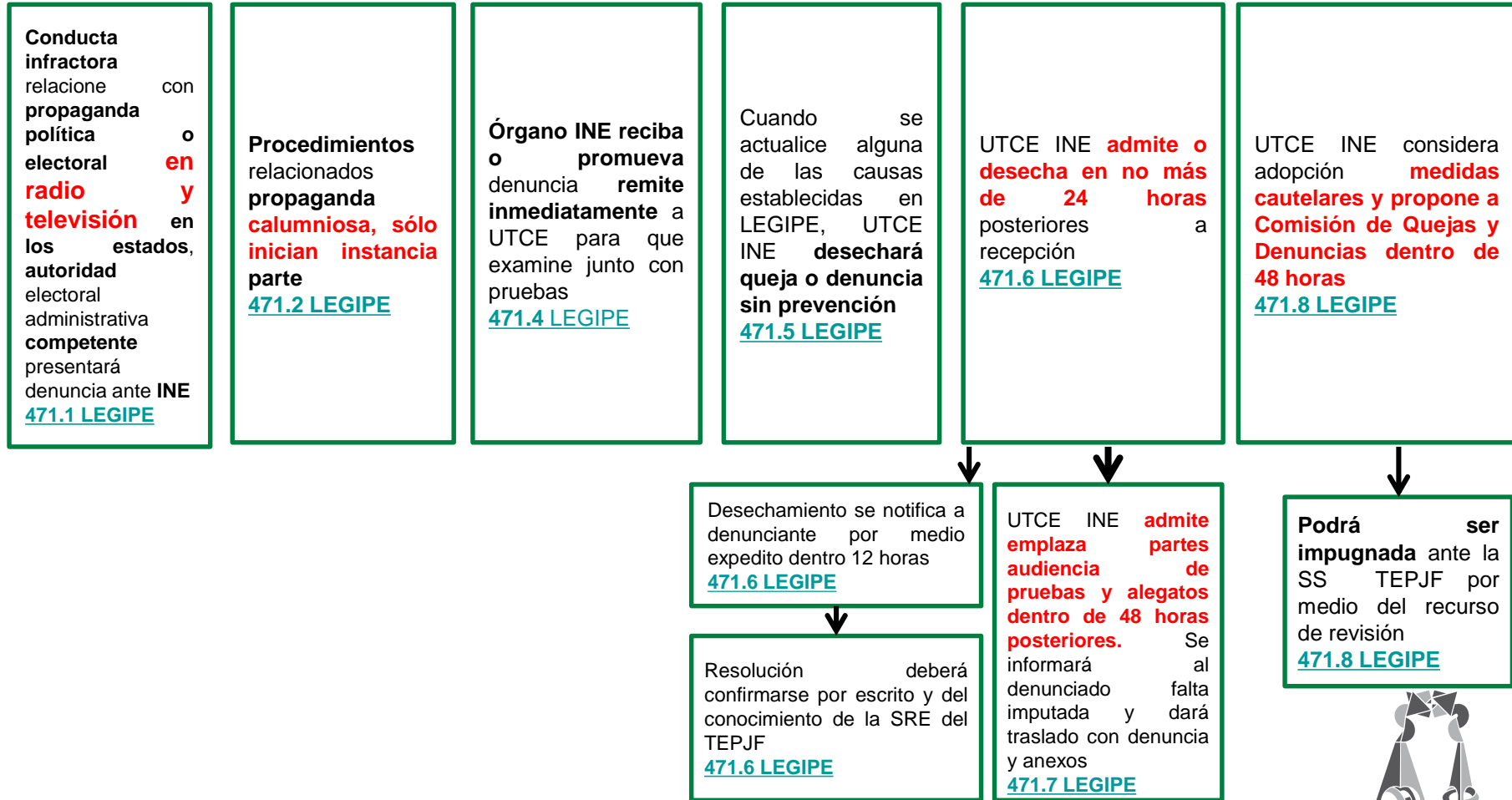
Artículo 134 constitucional, párrafo octavo:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;

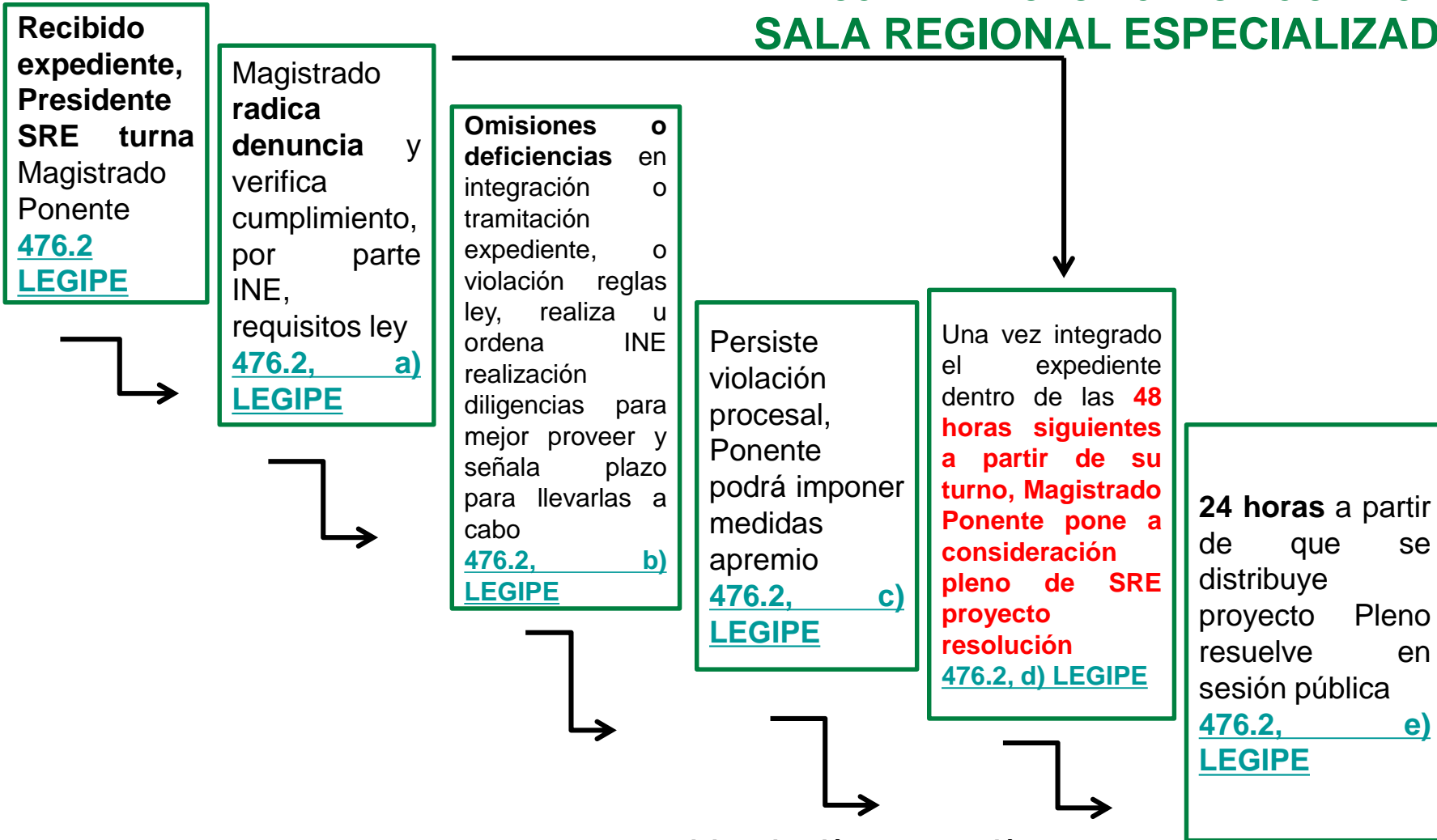
Contravenga normas **propaganda política o electoral,**

Actos anticipados de precampaña o campaña

470.1 LEGIPE



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SALA REGIONAL ESPECIALIZADA



Recibido expediente, Presidente SRE turna Magistrate Ponente
476.2 LEGIPE

Magistrado radica denuncia y verifica cumplimiento, por parte INE, requisitos ley
476.2, a) LEGIPE

Omisiones o deficiencias en integración o tramitación expediente, o violación reglas ley, realiza u ordena INE realización diligencias para mejor proveer y señala plazo para llevarlas a cabo
476.2, b) LEGIPE

Persiste violación procesal, Ponente podrá imponer medidas apremio
476.2, c) LEGIPE

Una vez integrado el expediente dentro de las **48 horas siguientes a partir de su turno, Magistrado Ponente pone a consideración pleno de SRE proyecto resolución**
476.2, d) LEGIPE

24 horas a partir de que se distribuye proyecto Pleno resuelve en sesión pública
476.2, e) LEGIPE

Individualización de la sanción
458.5 LEGIPE
Jurisprudencia histórica S3ELJ
24/2003



Cadena impugnativa

1ª instancia		2ª instancia
INE	Sala Especializada del TEPJF	Sala Superior del TEPJF
Recibe queja Admite o desecha Si proceden, dicta Medidas Cautelares Si admite, celebra audiencia Elabora informe circunstanciado con conclusiones Remite el expediente →	Si el INE desecha, lo debe informar a la Sala Recibe expediente Verifica requisitos Puede ordenar diligencias Elabora proyecto Resuelve →	Conoce y resuelve sobre las impugnaciones de Medidas Cautelares Conoce de las impugnaciones en contra de las resoluciones de la Sala Especializada

Tomado de la revista Nexos julio 2014



Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

Artículo 109

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:
 - a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
 - b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y
 - c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.
2. La **Sala Superior** del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.



Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

- 3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, **será de 3 días**, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de 48 horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.



ST-JRC-0117/2011

Caso Morelia

- Este tema se encuentra relacionado con la transmisión del evento deportivo celebrado el doce de noviembre de dos mil once, en Las Vegas, Nevada, consistente en una **pelea de box** entre Juan Manuel Márquez y Emmanuel Dapidran Pacquiao “*Manny Pacquiao*”, el cual fue transmitido por el canal 07 XHIMT-TV de televisión abierta.



Emblema del PRI










Emblema del PRI



Delito de la elección

CIUDAD MICHOCACÁN MUNICIPIO MORELIA

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011
PRD PARA LA ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTO

<p>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA <small>PRESENTE</small> IGNACIO ALVARADO LAINE GONZALO GONZALEZ MENDOZA</p>	<p>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  WILFRIDO LAZARO MEDINA <small>PRESENTE</small> CARLOS ESTEBAN FRANCISCO SANCHEZ</p>
<p>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  JAI ME GENOVEVO FIGUEROA ZAMUDIO <small>PRESENTE</small> JOSE INOPIO ROSALES VILLALBA GUERRERO BELTRAN VILLALBA</p>	<p>PARTIDO DEL TRABAJO  JAI ME GENOVEVO FIGUEROA ZAMUDIO <small>PRESENTE</small> JOSE INOPIO ROSALES VILLALBA GUERRERO BELTRAN VILLALBA</p>
<p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO  WILFRIDO LAZARO MEDINA <small>PRESENTE</small> CARLOS ESTEBAN FRANCISCO SANCHEZ</p>	<p>PARTIDO CONVERGENCIA  ANA LILIA GUILLER QUIROS <small>PRESENTE</small> ROSALBA HERNANDEZ PARABOL FRANCISCO SANCHEZ MURILLO</p>
<p>PARTIDO NUEVA ALIANZA  MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA <small>PRESENTE</small> IGNACIO ALVARADO LAINE GONZALO GONZALEZ MENDOZA</p>	<p>(SI DESEA VOTAR POR ALGUNA) PLANILLA NO REGISTRADA (ESCRIBA AQUÍ SUS NOMBRES COMPLETOS)</p>

LIC. MARIA DE LOS ANGELES LLANDERAL ZARAGOZA MTR. RAMON HERNANDEZ REYES
 PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL DE MICHOCACÁN SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCACÁN

0486



Principio vulnerados

Agravio

- La transmisión de una pelea de box en TV **fuera de los tiempos de radio y televisión** asignados para dicho instituto político, y en el periodo de veda electoral.
- Generó **inequidad en la contienda**, toda vez que, señala, se impidió al electorado reflexionar el sentido de su voto, y de acuerdo al nivel de audiencia de dicho evento deportivo, resultó, a dicho del partido político impetrante, **determinante**.



Hecho no controvertido

- La autoridad responsable **tuvo por demostrada la existencia del evento deportivo** descrito con antelación en la que Juan Manuel **Márquez portó el emblema** del Partido Revolucionario Institucional durante el desarrollo de la transmisión televisiva de dicho evento.



Tesis jurisprudencial 17/2010

- **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE’.**



- Así, y en aras de cumplir con los principios de **inmediatez y espontaneidad el partido incoado y sus entonces candidatas debieron realizar acciones tendientes para el retiro de la propaganda y/o evitar que se continuara exhibiendo**, así como cerciorarse del retiro de la misma; tales como la posibilidad, a manera de ejemplo, de presentar ante el periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra” y/o ante la persona moral denominada Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe, S.C.L, **escrito solicitando el retiro de la misma** y con el objeto de **pre-constituir una eventual prueba de descargo** pudo entregar a la autoridad electoral copia certificada o simple del acuse de recibo del escrito que presentara ante dichas empresas, sin embargo ello, no aconteció.




Requisitos del deslinde

- Elementos básicos para su validez es decir que sea: **eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable**



Resultados de partidos políticos y candidaturas comunes

 113,850

 113,944

94 votos de diferencia




PRI+PVEM+CANDIDATURA COMÚN=122, 258

 38,278

 4, 937



PAN+NUEVA ALIANZA+CANDIDATURA COMÚN=119, 941

 3,413

 4,574

122, 258 - 119, 941= 2,317

 2,585



Medidas cautelares

Esto criterios podrían mantendrá:

Jurisprudencia 23/2010

MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.

Jurisprudencia 26/2010

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.



- **MEDIDAS CAUTELARES RESPECTO LA TRANSMISIÓN EN TELEVISIÓN DE PROPAGANDA COLOCADA EN VALLAS U OTROS OBJETOS DURANTE UN EVENTO PÚBLICO**
- Por tanto, cuando la medida cautelar se solicite por haberse difundido propaganda de un partido político **colocada en vallas u otros objetos del inmueble, durante la transmisión en televisión de un evento público**, se deben conceder las medidas cautelares, ya que **bajo la apariencia** del buen derecho, **podría implicar la adquisición de propaganda político electoral fuera de los tiempos asignados por el INE.** (Tesis XLIV/2015).



MEDIDAS CAUTELARES, SU SUSPENSIÓN CUANDO SE TRATE DE MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN

Tratándose de **publicidad o propaganda que se considere ilegal** difundida en medios diversos a radio y televisión, **como bardas, espectaculares o vehículos** entre otros, bastará para decretar la suspensión y el retiro del promocional cuando,

PRIMERO: Se demuestre o existan **indicios suficientes** de su difusión **sin que tenga que identificarse plenamente todos los sitios o medios en que se publiquen;**

SEGUNDO existan elementos que permitan a la autoridad administrativa electoral determinar su **ilegalidad a través de un estudio bajo la apariencia del buen derecho;** siempre y cuando,

TERCERO: **la medida resulte idónea, necesaria y proporcional.** (Tesis XXIV/2015).



Difusión de encuestas

SUP-JIN-359/2012

Según la Sala Superior, por el sólo hecho de existencia de las **diferencias importantes** entre los resultados electorales y los arrojados por las encuestas, no se desprende que las encuestas hayan **sido sesgadas o manipuladas en favor del candidato de la coalición “Compromiso por México”**.

Las encuestas reflejan la **intencionalidad de los electores al momento en que son entrevistados**, por tanto, no son predicciones del resultado de la elección, máxime cuando **no se señaló por parte de la coalición actora que las casas encuestadoras destacadas hayan incumplido con los lineamientos y criterios** generales de carácter científicos y metodológicos estipulados por la autoridad electoral.

La Sala sostuvo también que en el caso de las empresas encuestadoras destacadas por la coalición “Movimiento Progresista”, no obra algún elemento en el expediente que permita afirmar, como lo hace la coalición impugnante, que dichas personas morales **se apartaron periódica y sistemáticamente de los lineamientos y criterios científicos en la realización de las encuestas**, ni menos aún, que dicha circunstancia no acreditada se produjo con el afán de beneficiar o perjudicar a alguno de los contendientes de la elección presidencial.



SUP-REP-542/2015

El asunto tiene su origen en una queja interpuesta por diversos partidos políticos en contra de diversos ciudadanos, así como de otros partidos por la difusión de mensajes en la red social denominada *Twitter*, durante el periodo de reflexión o de veda. Se discutió si los mensajes denunciados se realizaron en ejercicio espontáneo de la libertad de expresión de las personas famosas que los suscribieron o si, por el contrario, constituyeron parte de **una estrategia propagandística diseñada por el partido denunciado** y, por ende, son susceptibles de calificarse como una infracción a la prohibición de realizar propaganda durante el periodo de veda previsto en la normatividad electoral.

Se estimó las personas famosas no son sujetos obligados de la norma que establece la veda electoral durante los tres días previos a la jornada electoral y a lo largo del desarrollo de la misma. No obstante, se demostró que en los mensajes señalados existían elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad en su emisión y generaban una fuerte presunción en el sentido de que no se trató de mensajes publicados en un auténtico ejercicio de las libertades de expresión y de información, sino que se está en presencia de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al Partido Verde Ecologista de México. La Sala Superior revocó la sentencia, para efectos de que la autoridad responsable individualizara la sanción.



El rebase de tope de gastos de campaña y sus efectos en la calificación de la elección



Financiamiento público ordinario en 2015

Partido político	30% igualitario	70% proporcional	2% para nuevos partidos	Ministración total
PAN	\$157,498,845.21	\$701,246,040.10	-	\$858,744,885.31
PRI	\$157,498,845.21	\$864,922,763.66	-	\$1,022,421,608.88
PRD	\$157,498,845.21	\$497,150,270.99	-	\$654,649,116.20
PT	\$157,498,845.21	\$124,456,587.92	-	\$281,955,433.13
PVEM	\$157,498,845.21	\$165,735,006.40	-	\$323,233,851.62
MC	\$157,498,845.21	\$108,413,562.73	-	\$265,912,407.94
PANAL	\$157,498,845.21	\$110,556,906.67	-	\$268,055,751.88
Morena	-	-	\$78,190,916.06	\$78,190,916.06
PH	-	-	\$78,190,916.06	\$78,190,916.06
ES	-	-	\$78,190,916.06	\$78,190,916.06
Total				



Elementos para calcular el rebase de tope de gastos de campaña

Gastos	Que comprenden:
Propaganda	Los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.
Operativos de la campaña	Los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.
Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos	Los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.
De producción de los mensajes para radio y televisión	Los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.



ELEMENTOS MINIMOS PARA CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE GASTOS DE CAMPAÑA

La autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten **en forma simultánea los siguientes elementos mínimos**:

- **a) Finalidad:** Que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;
- **b) Temporalidad:** Que la entrega de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales así como la que se haga en el periodo de intercampaña, siempre que tenga como finalidad generar un beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto a favor de él, y
- **c) Territorialidad:** Consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además de se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica. **(Tesis LXIII/2015)**



Prorrateso de los gastos de precampaña y campaña

	Presidente	Candidato a Senador	Candidato a Diputado Federal	Candidato Local
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35%	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	40%		35%	25%
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%

(LGPP, artículo 83.2, incisos a al k)

Además, en la [Tesis XXIV/2016](#) (PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO)



Nuevas causales de nulidad, artículo 41 constitucional

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones **federales o locales** por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un **cinco por ciento** del monto total autorizado;
- b) Se **compre o adquiera** cobertura informativa o tiempos en **radio y televisión**, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se **reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos** en las campañas.



Nuevas causales de nulidad, artículo 41 constitucional Determinancia

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones **son determinantes** cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al **cinco por ciento**.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que **no podrá participar la persona sancionada**.



Artículo 78 Bis LGSMIME

Nulidad de las elecciones **federales y locales**

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera **objetiva y material**. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el **primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento**.
3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, **en la que no podrá participar la persona sancionada**.
4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una **afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados**.



Causales de nulidad

(Artículo 78 Bis)

5. Se calificarán como **dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito**, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, **sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos** y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, **las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.**

(Adicionado mediante decreto publicado el 24 de mayo de 2014)



Sala Superior

Caso Aguascalientes





Carlos Lozano @CarlosLozanoAgs · 7 jun.

Yo ya acudí a votar en compañía de mi familia , hoy es un día de fiesta para la democracia #GanaAguacalientes



RETWEETS

67

FAVORITOS

68



8:46 - 7 jun. 2015 · Detalles





Carlos Lozano @CarlosLozanoAgs · 7 jun.

Ahora toca acompañar al
[@doctorjesusrios](#) a ejercer su derecho al
voto, [#Aguascalientes](#)
[#EjemploDeLaDemocracia](#)



RETWEETS

65

FAVORITOS

62



9:26 · 7 jun. 2015 · Detalles





Carlos Lozano @CarlosLozanoAgs · 7 jun.

Acompañando a [@a_aguilerarmz](#)
[@doctorjesusrios](#) y [@goyozamarripa](#) a
ejercer su voto en total calma



RETWEETS
63

FAVORITOS
61



9:14 - 7 jun. 2015 - Detalles





Carlos Lozano @CarlosLozanoAgs · 3 jun.

Supervisando la construcción del jardín de niños en el Chichimeco, beneficiará a 90 niños por ciclo escolar @SICOMAgS



90



90



1. Que el gobernador del estado Aguascalientes acudió a una casilla de una sección electoral diversa a la de la sección en la que él sufraga.
2. Que acompañó a los candidatos de los distritos 01, 02 y 03 a votar.
3. Que estuvo acompañado por servidores públicos del gobierno del estado.
4. Que usó un autobús el gobierno del estado para acompañar a determinados candidatos a votar.



El gobernador del Estado vulneró los principios y reglas fundamentales del sistema electoral.

Además de que destinó recursos públicos que usa en el desempeño de su encargo para trasladar a los candidatos de un partido a votar, con lo cual se dio muestra a la ciudadanía del respaldo que brindaba a dichos candidatos, lo cual generó una desventaja específica con relación a los otros contendientes.

Se afectan los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en cualquier proceso electoral.



Diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar en el distrito:

406 votos, lo que representa el **0.41 %** de la votación distrital, en tanto que el número de votos emitidos en la sección donde se encuentra acreditado plenamente que el gobernador y sus acompañantes hicieron presencia junto con el candidato representa el 2.02 por ciento de la votación emitida en el distrito.

Se anula la elección



Invalidez de una elección por violación a principios constitucionales que rigen a los procesos electorales



Invalidez de la elección

La previsión contenida en el artículo 99, fracción II, de la Constitución, relativa a la exigencia de decretar la nulidad de las elecciones por causas que estén expresamente previstas en la ley, **se refiere a las leyes secundarias**, en donde se delimitan los casos ordinarios de nulidad, **pero no entraña excluir la posibilidad de constituir causa de invalidez** de los comicios cuando se acredite la violación de distintas normas de materia electoral que prevé la propia Ley Suprema, en cuyo caso no se requiere la reiteración en normas secundarias ni la consignación expresa de la consecuencia de nulidad, pues **basta con justificar fehacientemente que se han contravenido dichas normas de manera generalizada y grave, y que ello es determinante en la elección, para declarar su invalidez.**



Invalidez de elección por violación a principios constitucionales

Deriva de una interpretación de la Sala Superior del TEPJF: "...un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privado de efectos, a o cual puede identificarse como **causa de invalidez por violaciones constitucionales**".



Principios que deben observarse en toda elección para que pueda considerarse válida:

- Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad
- Elecciones libres, auténticas y periódicas
- Voto universal, libre, secreto y directo
- Profesionalismo
- Equidad
- Control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales
- Definitividad



©Derechos Reservados, 2016
a favor del autor y del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Queda prohibida su reproducción parcial o total
sin autorización.

Podrá utilizarse como cita de textos sin alteraciones, señalando la fuente y con la siguiente leyenda:

AUTOR, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Propaganda en procesos electorales , **Material Didáctico Centro de Capacitación Judicial Electoral**, *octubre 2014.*

www.te.gob.mx
ccje@te.gob.mx
dario.mora@te.gob.mx

